



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00308. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Iván Tuquerrez Cruz.

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Iván Tuquerrez Cruz** presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y buen nombre, que consideró vulnerados por aquella, en la medida en que se ha abstuvo de decretar la nulidad de los comparendos Nos. 1224664, 1100100000002020529, 1100100000002050056 y 11001000000003324100, solicitud que realizó mediante petición de 20 de junio de 2020.

2. Como apoyo de sus pretensiones sostuvo que:

2.1. En el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT- registra los comparendos Nos. 1224664, 1100100000002020529, 1100100000002050056 y 11001000000003324100, razón por la que el pasado 20 de junio presentó derecho de petición ante la convocada, solicitando la nulidad de los mismos, ante la falta de la plena identificación del infractor en los términos señalados en la sentencia C-038 de 2020.

2.2. Agregó, además, que no recibió pronunciamiento alguno en cuanto a los pedimentos presentados, siendo enfático en señalar que para la data en la que fueron impuestas dichas multas no se encontraba en vigencia la Ley 1843 de 2017, como tampoco la Resolución 718 de 2018, por lo que resulta improcedente revivir situaciones superadas y que se rigen bajo una ley vigente, por lo que dicha actuación vulnera lo señalado por la jurisprudencia en sentencias C-530 de 2003, C-980 de 2010, C-089 de 2011 y C-038 de 2020.

2.3. Mencionó que tampoco obtuvo pronunciamiento respecto de los pedimentos presentados en los numerales 2°, 3°, 4° y 5°, todos dirigidos a obtener información respecto del trámite contravencional que se adelantó en su contra.

2. Admitida la acción el 22 de julio último, se dispuso la notificación de la accionada, la vinculación de la Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional Simit y

el Ministerio de Transporte con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentaron la tutela.

2.1. La **Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional Simit** precisó que, una vez revisado el estado de cuenta del accionante No. 76028902, se encontró que tiene reportada la siguiente información:

	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="radio"/>	1091737	15/11/2018	11001000000021436845 (FotoMulta)	30/08/2018	11001000 Bogotá D.C.	IVAN TUQUER REZ CRUZ	Pendiente de pago	C03	390,600	142,684	0	312,480
<input type="radio"/>	880153	19/02/2013	11001000000003324100 (FotoMulta)	08/10/2012	11001000 Bogotá D.C.	IVAN TUQUER REZ CRUZ	Pendiente de pago	C02	283,400	541,784	0	226,720
<input type="radio"/>	332207	15/08/2012	11001000000002050056 (FotoMulta)	08/03/2012	11001000 Bogotá D.C.	IVAN TUQUER REZ CRUZ	Pendiente de pago	C14	283,400	581,952	0	226,720
<input type="radio"/>	126460	24/05/2012	11001000000002020529 (FotoMulta)	11/01/2012	11001000 Bogotá D.C.	IVAN TUQUER REZ CRUZ	Pendiente de pago	C02	283,400	599,586	0	226,720
<input type="radio"/>	532292	17/11/2011	1224664	05/08/2011	11001000 Bogotá D.C.	IVAN TUQUER REZ	Pendiente de pago	35	267,800	603,300	0	214,240
Total a Pagar											1,206,880	

Refirió, además, que éste no es el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela.

2.2. La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** pidió declarar improcedente el amparo invocado, porque no hubo amenaza, así como tampoco vulneración a los derechos fundamentales del accionante, pues el mecanismo de protección constitucional en forma principal está en la vía gubernativa y/o en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sumado a que no hay perjuicio irremediable, amén de no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional proceda como mecanismo de protección subsidiario.

Frente al caso específico, informó que mediante Resolución No. 3671 de 12 de abril de 2017 decretó la prescripción de los comparendos Nos. 1100100000002020529, 11001000000002050056 y 11001000000003324100; que respecto de la obligación No. 1224664 de 5 de agosto de 2011 presenta estado cancelado, sin embargo, verificado el aplicativo SICON logró establecer que el accionante reporta una cartera por valor a capital de \$390.000 más los intereses de mora respecto del comparendo No. 21436845.

Señaló que la notificación de la comisión de una infracción y frente a quien se surtirá el procedimiento contravencional corresponde al propietario del vehículo que fue detectado en la comisión de la infracción, y en tal sentido el derecho de dominio que recae sobre el vehículo, encierra en conjunto el cumplimiento de las disposiciones legales existentes. Al respecto señaló también que la información respecto al domicilio y/o dirección del propietario, de conformidad con el procedimiento contravencional, es la reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A) si es para automotores

matriculados en Bogotá o a la información que reporten los Organismos de Transito del lugar de matrícula del rodante relacionado.

Manifestó que el procedimiento adelantado por esa entidad reviste de legalidad, y por lo tanto los actos administrativos que declararon contraventor de las normas de tránsito al accionante, no se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.

Agregó que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por cuanto, el procedimiento adelantado por esa entidad reviste de legalidad, y por lo tanto los actos administrativos que declararon contraventor de las normas de tránsito al accionante se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, de acuerdo a lo señalado en el inciso 3 del artículo 6 de la Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte.

Para finalizar, precisó que, frente a la presunta vulneración al derecho de petición, por una solicitud enviada el 20 de junio de 2020, se evidenció que la misma es competencia de la Dirección de Gestión de Cobro y por ello fue enviada a dicha dependencia por lo que los pronunciamientos sobre ese respecto no son competencia de la Subdirección de Contravenciones.

3.3. El **Ministerio de Transporte** pidió ser desvinculado de esta acción, porque no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, configurándose una falta de legitimidad por pasiva para actuar.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la **Secretaría Distrital de Movilidad** se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y buen nombre del señor **Iván Tuquerrez Cruz**, al abstenerse de decretar la nulidad de los comparendos Nos. 1224664, 1100100000002020529, 1100100000002050056 y 11001000000003324100.

2. Para dar solución, comporta recordar que, en virtud del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, este mecanismo excepcional no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios de defensa de derechos fundamentales¹, pues la Corte Constitucional ha señalado que, de manera general, la acción de tutela adelantada contra actos administrativos resulta improcedente, por cuanto el legislador estableció los mecanismos judiciales en el que los ciudadanos pueden ejercer su derecho de defensa y contradicción. Ciertamente, en criterio del máximo Tribunal, la competencia en estos asuntos radica exclusivamente en cabeza de la jurisdicción contencioso-administrativa, escenario en el que puede adelantarse un amplio debate probatorio frente al juez natural de la materia.

En efecto, el C.P.A.C.A. ofrece un sistema administrativo que responde a los requerimientos de los ciudadanos, bajo los principios de eficacia, economía, celeridad, entre otras. “En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-480 del 13 de junio de 2011. Referencia: expediente T- 2972157. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental”². Así, solo cuando no exista una vía para la garantía de la prerrogativa o si existiendo, esta no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hay lugar a acudir a la acción de amparo.

De ese modo, no basta que exista otro mecanismo judicial, sino que debe determinarse si este es apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales y si, además, brinda una garantía oportuna de los mismos. Con tal finalidad debe establecerse (i) si el otro medio de defensa judicial ofrece la misma protección que se lograría por medio de la acción de tutela, (ii) si se presentan circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios a su alcance y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, cuya situación requiere particular consideración³.

3. Con el panorama descrito, se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que, a través de esta especial vía, se le ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad declarar la nulidad de los comparendos Nos. 1224664, 1100100000002020529, 1100100000002050056 y 1100100000003324100, pedimento que, desde ya se anuncia, escapa de la competencia del juez constitucional, en la medida en que lo que se controvierte es el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, discusión que de no compartirse, debe ser debatida a través de los recursos ordinarios y ante la entidad correspondiente, los que no se evidencia hubieran sido ejercidos por el accionante antes de acudir al mecanismo de amparo, por lo que el requisito de procedibilidad se halla ausente.

Cual si fuera poco, adviértase que aunque al accionante no se le notificó o dio a conocer en tiempo ese proceso coactivo, cuenta con los mecanismos ordinarios para que se resuelva definitivamente si le asiste o no derecho frente a su solicitud ante el juez ordinario, léase contencioso administrativo, mediante la acción de nulidad simple o de la nulidad de restablecimiento del derecho, dentro de las cuales puede solicitársele la suspensión provisional de los efectos del acto, organismo encargado de avocar el conocimiento de este tipo de litigios y dilucidar, luego de la correspondiente fase probatoria en sede ordinaria, si hay lugar a reconocer los pedimentos invocados en el escrito tutelar, destacándose que la definición de la situación que se presenta sale de la órbita del juez constitucional.

4. Por ello, esta agencia judicial sostiene que el accionante debió acudir ante la jurisdicción aludida en el párrafo precedente, organismo encargado de avocar el conocimiento de este tipo de litigios y dilucidar, luego de la correspondiente fase probatoria en sede ordinaria, si hay lugar a reconocer los pedimentos invocados en virtud de las presuntas irregularidades denunciadas por el actor en el marco del procedimiento administrativo adelantado en su contra y por medio del cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica, súplicas que no pueden obtenerse a través de este mecanismo excepcional dado su carácter residual y subsidiario.

En ese sentido, y dado que “la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre estos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente”, no es procedente acceder a lo pretendido por el accionante; postura que, en palabras de la Corte,

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016. Referencia: expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados). M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Op. cit., Sentencia T-480 del 13 de junio de 2011.

obedece a la necesidad de respetar el conducto regular de las competencias jurisdiccionales, a efectos de conservar su estructura funcional evitando la indebida intromisión del juez de tutela en las competencias regularmente asignadas a los jueces por parte del legislador⁴.

En ese orden, lo cierto es que en el asunto *sub judice* no se acreditan los parámetros constitucionales establecidos a fin de que la acción de tutela deba ser estudiada como mecanismo transitorio, pues no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo constitucional deprecado y el cual deba ser protegido, a lo que se suma que tampoco existe prueba en el plenario que demuestre una circunstancia que le impida al activante presentar en su oportunidad el mecanismo idóneo para controvertir la temática, manifestando su inconformidad frente a ese pronunciamiento, y en general, desplegar su defensa en el proceso, tópico sobre el que se ha considerado que “los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela”⁵.

5. Con todo, se le pone de presente al petente que la entidad convocada, por medio de la Resolución No. 3671 de 12 de abril de 2017, decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos Nos. 11001000000002020529, 11001000000002050056 y 11001000000003324100, y en cuanto a la obligación No. 1224664 de 5 de agosto de 2011, precisó que se encuentra contenida en el acuerdo de pago celebrado mediante Resolución No. 3028507 de 12 de mayo de 2017 “Por medio de la cual se otorga una facilidad de pago por multas de tránsito adeudadas a la Secretaria de Movilidad”, que registra en la actualidad estado cancelado. Véase pantallazo de dicha manifestación:

Documentos De Cartera

STTB CARTERA 07/23/2020
 msnacaru DOCUMENTOS DE CARTERA <DocumentoCarteraFra...>

Información General

Organismo de Tránsito: [] Deuda Solitaria: []
 Tipo Cartera: [] Nro. Factura: 3028597
 Tipo Doc.: [] Nro. Doc.: 76028902
 Placa: null Saldo Doc.: 0
 Consecutivo Cartera: 23998045 Intereses: 0
 Concepto Cartera: 303 NC ABONO FINANCIACION
 Fecha Documento: 12/05/2017 Fecha proceso: 12/14/2017
 Estado: 2 CANCELADO Pagos: []

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
12/05/2017	12/14/2017		OBLIGACION...	1393400		SICON
12/13/2017	12/14/2017	18788	NC CUOTA I...		116200	SICON
01/12/2018	01/15/2018	805	NC ABONO F...		116200	SICON
02/09/2018	02/12/2018	805	NC ABONO F...		116200	SICON
03/09/2018	03/12/2018	805	NC ABONO F...		116200	SICON

Ver evidencias

Encontrados 1 registros Reg: 1/1 14:42:00

6. Para finalizar, y en cuanto a la vulneración reclamada respecto al derecho de petición, obsérvese que de la forma en que fueron redactados los hechos, se advierte que la solicitud fue formulada el 20 de junio de 2020 y la demanda de tutela fue radicada el 21 de julio siguiente, como se verifica en el acta de reparto, por lo que es evidente que tan sólo había transcurrido 19 días luego de presentarse la petición, lo que impide que se pueda emitir algún tipo de orden por parte de esta juzgadora, pues el accionante no ha respetado el término de contestación con que cuenta la Secretaria

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-046 del 29 de enero de 2009. Referencia: expediente T-2059177. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Corte Constitucional. T-153 de 2011.

de Movilidad, previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 (30 días siguientes a su recepción), lo que impone denegar la solicitud de amparo, tras verificar que ningún derecho fundamental se ha vulnerado.

Con sustento en lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero. Negar la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Notificar esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

Tercero. Enviar la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

M.A.P.